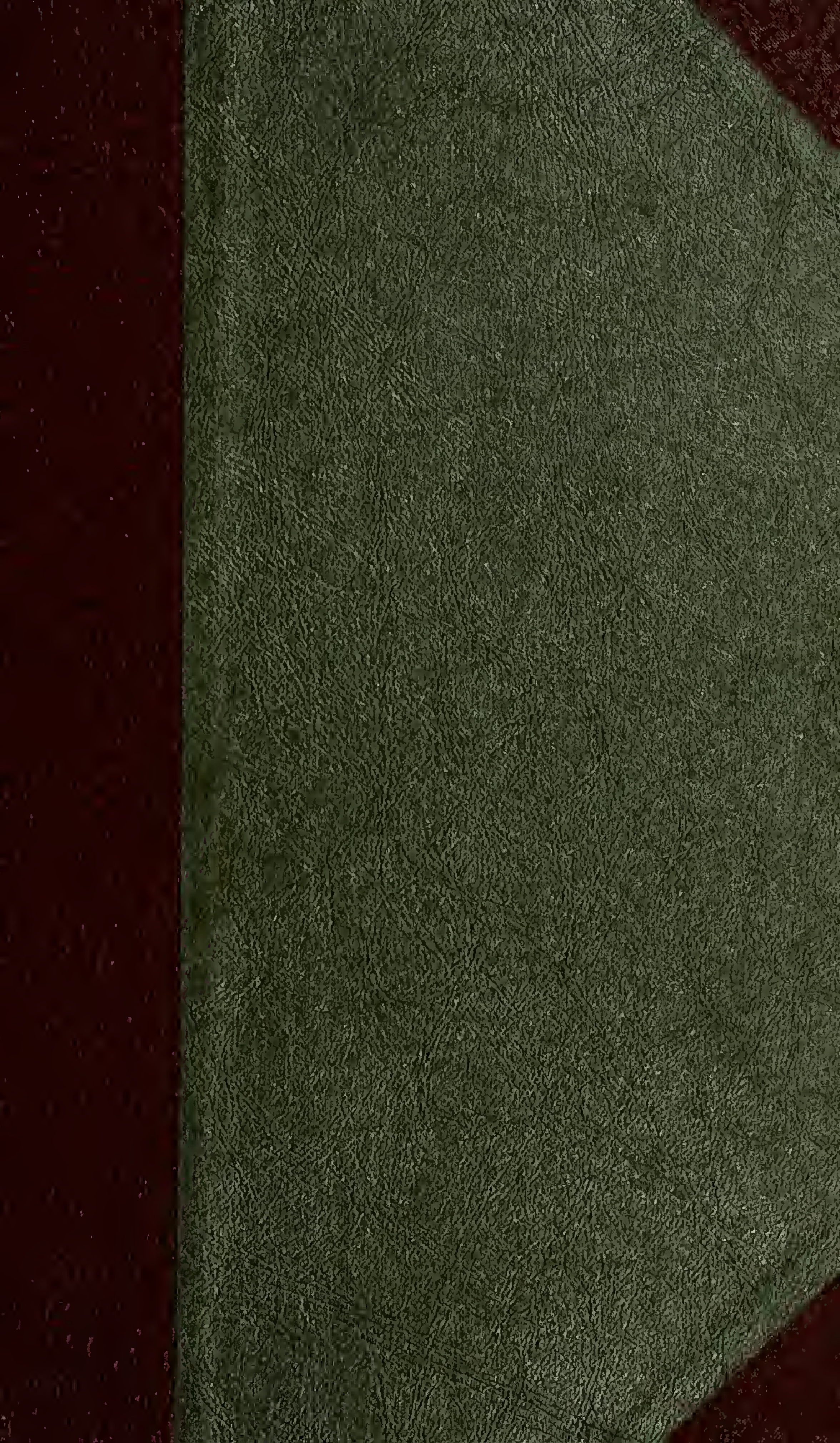


F. Ito 1892

ESTATUTOS

DEL

HOSPITAL GENERAL

DE SAN JUAN DE DIOS

DE

GUATEMALA.

1878.

GUATEMALA.

Tipografia de "El Progreso."—Octava Calle Poniente, núm. 11.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Palacio Nacional:
Guatemala, Diciembre 9 de 1878.

Habiendo dado cuenta la Junta Directiva del Hospital de esta Ciudad con el proyecto de Estatutos que formó para el régimen de esa Casa de beneficencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto nº 201 de 5 de Marzo último; y encontrándose arreglados á su objeto los 68 artículos de que consta, el Presidente de la Repúlica, de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal, que ha considerado detenidamente las disposiciones y reformas que ellos entrañan, acuerda: aprobar los mencionados Estatutos.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Presidente.

Barberena.

ESTATUTOS

PARA EL

HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DE DIOS.

Instituto

DEL HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DE DIOS.

ARTÍCULO 1º

El Hospital General de San Juan de Dios es un Establecimiento de beneficencia, que se halla bajo la proteccion del Supremo Gobierno de la República, y está destinado á aliviar, en la medida de sus facultades, á la humanidad doliente, acojiendo á los pobres enfermos que lo soliciten, sea cual fuere su procedencia y procurándoles el restablecimiento de la salud.

Sociedad de Beneficencia

DEL HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DE DIOS.

ARTÍCULO 2º

La Sociedad de Beneficencia del Hospital General de San Juan de Dios tiene por objeto administrar gratuitamente el Hospital, y cuanto le corresponda, procurar deligentemente el aumento de sus rentas y el progreso de la casa, correr con la gestion de sus intereses y gastos y atender, por último, á cuanto fuere relativo á la buena hospitalidad que el establecimiento debe dispensar á los pobres enfermos.

ARTÍCULO 3º

Componen la Sociedad de Beneficencia los individuos que forman actualmente la Junta Directiva y todas las personas nacionales y estrangeras, cuyos nombres fueren debidamente inscritos en el Registro respectivo.

ARTÍCULO 4º

La Sociedad de Beneficencia llena sus funciones por medio de la Junta Directiva que ella elije, entre sus propios miembros. á cuyo efecto habrá Juntas Generales el dia 6 de Enero de cada año, prévia citacion de la Secretaría, teniendo en ellas voz y voto los Sócios presentes.

ARTÍCULO 5º

Tendrán lugar las Juntas Generales en el edificio del Hospital. bajo la presidencia del Supremo Magistrado de la República ó en su defecto del Ministro de Gobernacion, dándose en ellas asiento, voz y voto al Protector que el Ayuntamiento de la Ciudad nombre entre sus Concejales.

ARTÍCULO 6º

Las sesiones ordinarias de la Junta General comenzarán con la lectura de un informe redactado por la Secretaria. que contendrá precisamente un extracto de las providencias de la Junta Directiva en el año anterior. Este informe irá acompañado de los Estados siguientes: uno general de los enfermos asistidos, curados y muertos, y de las estancias que hayan causado: uno facultativo correspondiente á cada cual de los servicios de Medicina y Cirujía: uno de los ingresos y egresos de la tesoreria, y otro de los cadáveres inhumados en el Cementerio General, dependencia del Hospital. Se dará cuenta en el mismo Informe de las defunciones que acontezcan en el seno de la Sociedad.

ARTÍCULO 7º

Conferenciadas y resueltas las materias que ocurran en la Junta General, con el espíritu de caridad que forma el carácter distintivo de tan benéfica Sociedad, se procederá á elejir, en votacion secreta. para los oficios de la Junta Directiva, sobre ternas propuestas por la que termine sus funciones; pero si algun elector quisiere añadir otro candidato. lo hará presente á la

Junta General para que determine; no pudiéndose agregar mas de dos candidatos á cada terna y quedarán electos quienes obtengan mayoria relativa de sufragios, decidiendo en caso de empate el presidente de la Junta.

ARTÍCULO 8º

La Sociedad de Beneficencia celebrará sesiones extraordinarias cuando lo acuerde la Junta Directiva.

Organizacion y Atribuciones

DE LA JUNTA DIRECTIVA.

ARTÍCULO 9º

La administracion de las rentas, direccion y gobierno del Hospital corresponde á la Junta Directiva, que representa á la Sociedad de Beneficencia con todas sus facultades: la componen un Director, un vice-Director, cuatro Consiliarios, un Tesorero, un Síndico-procurador y dos Secretarios, todos con voz y voto.

ARTÍCULO 10.

Estos oficios, á escepcion del de Tesorero, son gratuitos y voluntarios, siendo su duracion de un año y podrán ser reelectas una ó mas veces las personas que durante el año anterior los hayan desempeñado.

ARTÍCULO 11.

Cuando no haya reeleccion, el Director continuará de vice-Director y el Encargado del Cementerio de Consiliario 1º en la Junta del año siguiente, y el 2º Secretario entrará á fungir de 1º; y habiendo reeleccion para todos ó alguno de estos oficios, la Junta Directiva saliente presentará á la Junta electoral, en la misma sesion, las ternas respectivas para llenar los puestos que falten.

ARTICULO 12.

Serán vocales natos de la Junta Directiva los sócios á quienes ella agracie con esta distincion, por servicios relevantes prestados al Hospital, y el Encargado del Cementerio cuando no pertenezca por otro título á la Junta.

ARTÍCULO 13.

La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias en el Hospital todos los Domingos á las 11 de la mañana, y extraordinarias cuando la convoque el Director, siendo menester la presencia de cinco vocales, por lo menos, y la mayoria de votos de los presentes para que haya acuerdo.

ARTÍCULO 14.

Las sesiones tendrán lugar bajo la presidencia del Director, ó en su falta del vice-Director ó de los Consiliarios, por el órden de sus nombramientos; correspondiendo á quien presida: tener voto de calidad: firmar con el Secretario el acta de la sesion anterior, luego que se apruebe: fijar el órden de los asuntos que hayan de tratarse: dirijir la discusion: nombrar comisiones que dictaminen ó hagan otros oficios: firmar los acuerdos que se dicten: y llamar prudentemente á votacion secreta, cuando no puedan acordarse las resoluciones en conferencia abierta.

ARTÍCULO 15.

A la Junta Directiva corresponde dictar todas las providencias conducentes á la buena administracion, órden y disciplina del Hospital, empleando su caritativo celo en procurar á los pobres enfermos la esmerada asistencia que reclama su desgracia, y disponiendo las mejoras compatibles con las circunstancias del Establecimiento. Son atribuciones especiales suyas: 1º Administrar todos los intereses de la Casa y de sus dependencias y disponer la inversion de las rentas:—2º Nombrar en la primera sesion ordinaria de cada año un Encargado del Cementerio y á su tiempo otro de la Plaza de toros y un Tesorero específico para la misma, pudiendo elegirlos dentro ó fuera de su seno:—3º Proponer al Supremo Gobierno ternas para Médicos y Cirujanos de la Casa, quedándole la facultad de pedir la remocion de éstos, cuando despues de tres amonestaciones secretas del Director ó que la misma Junta les dirija por medio de la Secretaria, no se logre que cumplan con sus respectivas obligaciones:—4º Sobre candidatos presentados por el primer Médico ó por el primer Cirujano, segun corresponda, elegir cada año ó cuando fuere necesario un Practicante interno para cada servicio, removiéndolos cuando den lugar á ello:—5º Nombrar el Tesorero y fijarle el sueldo; removiéndolo cuando no cumpla satisfactoriamente sus deberes:—6º Hacer el nombramiento de individuos de la Sociedad de Beneficencia, verificándolo precisamente en sesiones ordinarias y por

votacion secreta:—7º Conferir de igual manera los títulos honoríficos de vocales natos y decretar otras muestras de gratitud en favor de los Sócios bienhechores ó de las personas que, sin pertenecer á la Sociedad, presten relevantes servicios personales ó pecuniarios al Hospital:—8º Formar oportunamente las ternas de que habla el artículo 7º:—9º Llenar las vacantes que ocurran en su propio seno:—10º Nombrar y remover al Custodio del Cementerio.

Del Director.

ARTÍCULO 16.

El Director es el jefe de la Sociedad de Beneficencia, y como tal le toca presidir la Junta Directiva y las generales en defecto del Presidente de la República ó del Ministro de Gobernacion. Asistirá con la posible frecuencia al Hospital para vigilar su buen órden y cuidar que los pobres enfermos sean tratados, bajo todos conceptos, con el celo y esmero que corresponde; siendo atribuciones especiales suyas: 1º Disponer lo que le parezca mas propio para el mejor servicio de los enfermos, órden y gobierno de la Casa y economía de sus gastos:—2º Inquirir personalmente de los mismos enfermos el modo con que se les asista y sobre sus quejas hacer las pesquisas convenientes, procurando el remedio y enmienda cuando resulten ciertas:—3º En caso de falta absoluta de alguno de los facultativos del Establecimiento, nombrar interinamente el que juzgue mas apropósito, mientras el Gobierno hace la eleccion definitiva:—4º En los casos urgentes, no previstos en estos Estatutos, ni acordados en las determinaciones de la Junta, resolver por sí solo, con obligacion de dar cuenta en la primera Junta, la que, en el evento de no aprobar lo hecho, dejará que el Director dicte como suya la reforma:—5º Disponer en casos urgentes y necesarios el gasto hasta de *cincuenta pesos*, con la misma obligacion de dar cuenta en la primera Junta:—6º Firmar en representacion de la Sociedad las esposiciones y correspondencia que ocurran con las autoridades superiores:—7º Firmar con el Tesorero las escrituras públicas:—8º Poner el *Visto-Bueno* ó *Páguese*, segun corresponda, á las planillas, cuentas, recibos y demas documentos que hayan de ser cubiertos ó cobrados por la Tesoreria, y visar las boletas que libre la Contraloría y los Estados con que debe darse cuenta á la Junta General, á escepcion de los profesionales:—9º Hacer pasar mensualmente á la Tesoreria las cuentas de estancias para su cobro:—10º Pagar cada mes los sueldos á los sirvientes:—11º Celebrar contratas para el suministro de los artículos de consumo que convenga adqui-

vir de ese modo, sometiéndolas á la aprobacion de la Junta Directiva, y comprar por mayor, de acuerdo con la Hermana Superiora, los abastos de que habitualmente se provee la Casa en tiempo de cosecha ó cuando pueden ser habidos á buenos precios:—12º Fijar los salarios de los porteros, enfermeros y demas sirvientes, de acuerdo con la Superiora:—13º Nombrar y despedir á los porteros de la Casa:—14º Pasar al Rector de la Universidad nota de las clases que cada Catedrático haya dado durante el mes trascurrido, cuya nota tomará del *Libro de presencia*:—15º Guardar y hacer guardar los presentes Estatutos y las providencias de la Junta Directiva.

De los Consiliarios.

ARTÍCULO 17.

Los Consiliarios, lo mismo que los demas individuos de la Junta Directiva, deberán auxiliar con celo y eficacia en la administracion del Hospital, procurando con empeño su bien, su adelanto, y el alivio de los pobres enfermos, discurriendo y promoviendo las mejoras que estimen necesarias, sea en el gobierno de la Casa, en el aumento y buena inversion de sus rentas, ó bien en el método y órden que se estilen en la caritativa asistencia de los enfermos.

Del Tesorero.

ARTÍCULO 18.

El Tesorero gozará el sueldo que la Junta Directiva determine, conservará el destino por el tiempo de su buen desempeño, y sus deberes son:—1º Recaudar con eficacia los haberes y rentas del Hospital:—2.º Llevar para la cuenta y razon el libro Diario y el Mayor en partida doble:—3.º Custodiar los documentos de interés:—4.º Llevar la correspondencia de su oficina, conservando cópia, y entregar á la Secretaria al fin de cada año la que haya recibido, para archivarla:—5.º No pagar cuenta ni recibo que carezca de las correspondientes formalidades:—6.º Presentar mensualmente á la Junta el Balance de prueba de los libros y un extracto de la cuenta de Caja del mes que haya terminado:—7.º Formar el Estado general de los ingresos y egresos con que debe darse cuenta á la Junta general de la Sociedad de Beneficencia, anotando en dicho Estado los créditos activos y pasivos del Establecimiento:—8.º Estender documentos á favor de los interesados, poniéndoles el sello de la oficina:—9.º Rendir oportunamente su

cuenta anual á la Junta Directiva, para que, cuando la haya examinado, la pase al Gobierno para la glosa de ley.

Del Síndico.

ARTÍCULO 19.

El Síndico hará los oficios de fiscal de la Junta, procurador de la Casa y protector de los pobres enfermos, y ningun asunto de entidad se determinará sin oirle préviamente, sostituyéndole en ausencias y faltas los Consiliarios por órden inverso de sus nombramientos.

De los Secretarios.

ARTÍCULO 20.

Los Secretarios tendrán á su cargo la custodia del Archivo del Hospital, manteniéndolo bien ordenado y anotando en el índice respectivo cuantas piezas lo compongan: estenderán y autorizarán las actas y acuerdos de las Juntas: llevarán la correspondencia, copiándola en el libro respectivo: estará á su cargo el libro de la Sociedad de Beneficencia para inscribir los nombres de los individuos que la compongan, los oficios que desempeñen en las Juntas y las defunciones que entre ellos ocurran, y redactará, por último, el primer Secretario el Informe anual con que debe darse cuenta á la Junta General y pasarse despues al Gobierno para su publicacion.

Del Encargado del Cementerio.

ARTÍCULO 21.

El Encargado del Cementerio deberá desempeñar su cometido en la forma que establece el Reglamento respectivo.

Del Encargado de la Plaza de Toros.

ARTÍCULO 22.

El Encargado de la Plaza de Toros tendrá á su cuidado la conservacion del Edificio y sus enséres y á sus órdenes al Conserje de él, nombrándolo y removiéndolo por sí: dispondrá todo lo concerniente á las corridas que hayan de darse por cuenta del Hospital: y podrá, con acuerdo de la Junta, dar en arrendamiento la misma Plaza para espectáculos públicos y hacer otros arreglos.

De la tesoreria específica de la Plaza de Toros.

ARTÍCULO 23.

El Encargado de la Tesoreria específica de la Plaza de Toros suministrará los billetes de entrada á los vendedores, cuidando de recogerlos cuando hayan servido, y de recibir, despues de cada funcion, los productos de la Plaza: en union del Encargado de ésta, buscará personas que, por caridad, se presten á la asistencia de las puertas en los dias de funcion: pagará las cuentas y recibos que se le presenten, autorizados por el mismo Encargado, y rendirá á la Junta la cuenta general al fin de las temporadas.

Régimen interior.

ARTÍCULO 24.

El régimen interior del Hospital está confiado á las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paul, á cuyo efecto habrá una Hermana Superiora y competente número de Hermanas particulares para entender en la asistencia de los pobres enfermos y en el servicio de las oficinas del Establecimiento, determinando la Junta Directiva su aumento ó disminucion, segun lo exijan las circunstancias, y arreglando las condiciones bajo las cuales se encarguen del Hospital.

De la Hermana Superiora.

ARTÍCULO 25.

Despues del Director, la Superiora tendrá el carácter de Jefe inmediato de los empleados subalternos de la Casa, y siempre de acuerdo con él providenciará lo que le dicte su caritativo celo en favor de la esmerada asistencia de los pobres enfermos y del buen gobierno interior del Establecimiento, correspondiéndole asignar sus respectivos oficios á las demas Hermanas, nombrar y despedir á los sirvientes, y vigilar que todas las personas empleadas en el Hospital cumplan con sus deberes, avisando al Director las faltas que advierta.

ARTÍCULO 26.

La Hermana Superiora tendrá á su cargo el gasto diario y ordinario de la Casa, anotándolo en un libro que llevará al efecto y cargando en él los suplementos que le haga la Tesoreria, las es-

tancias de particulares que recaude y los pequeños donativos que, por su medio, reciba la Casa: mandará hacer las compras necesarias y cada mes cortará la cuenta y presentará cópia de ella al Director, para que, confrontada y visada por este, pase á la Tesoreria: llevará el libro de inventarios, el de las planillas de salarios y el de las estancias: firmará las boletas que se libren contra los proveedores contratistas: asistirá á la visita diaria del Médico 1º; y verá, por último, á todos los enfermos con la posible frecuencia, para averiguar sus necesidades y disponer lo conveniente á ese respecto.

Division de oficinas y salas

ARTÍCULO 27.

Los oficios particulares encomendados á determinas Hermanas son: la Contraloria, el cuidado y asistencia de las enfermerias, el templo, la botica, la roperia, la despensa, la cocina y la oficina donde se hacen las tortillas. Las enfermerias se hallan dispuestas como sigue:

Departamento de Hombres.

Sala de Medicina dividida en dos secciones. Salas 1ª, 2ª, y 3ª, de Cirujía.
Sala de sifilíticos.
Sala de presos.
Cuartos particulares.

Departamento de mugeres y criaturas.

Sala de Medicina dividida en dos secciones.
Sala de Cirujia dividida en 1ª y 2ª.
Salon de niños.

De la Contraloria.

ARTÍCULO 28.

La admision de enfermos, prévio reconocimiento facultativo, está á cargo de la Contraloria, que librará las correspondientes boletas, y tendrá para anotar la filiacion de cada enfermo admitido, lo mismo que las fechas de entrada, salida ó muerte y tambien las estancias, los libros siguientes: uno de Medicina para hombres y otro para mugeres: uno de Cirujia y heridos hombres y otro para mugeres; uno de Medicina y otro de Cirujia y heridos para militares; y uno de Medicina y Cirujia para presos enfer-

mos. Abrirá tambien un libro para anotar los niños que queden huérfanos en la casa, espresando el Establecimiento donde se envien ó la persona á quien se entreguen: uno en que se consignará la filiacion de los niños que nazcan en la propia Casa, otro de partes diarios al Director y otro en que se llevará razon de los informes facultativos que se remitan á las autoridades que los hayan pedido. Llevará ademas la misma oficina un diario de consumos, en que se reasumirán los dietarios de los enfermos y raciones de empleados y sirvientes que las disfruten, y en vista del estado de cada dia, librará las boletas de suministro contra la despensa y los contratistas proveedores.

De las enfermerías.

ARTÍCULO 29.

Las Hermanas encargadas de las salas tendrán á sus inmediatas órdenes á los enfermeros y á las enfermeras, cuidando de que cumplan los deberes que les conciernen, y serán sus principales atribuciones: 1º Mantener habilitadas camas suficientes, con los útiles necesarios para recibir á los enfermos que lleguen dirijidos por la Contraloria: 2º Hacer que todos los dias se aseen las salas y que por las noches se mantengan alumbradas: 3º Disponer que la ropa de cama y la de los enfermos se muden cada ocho dias, ó con la frecuencia que demanden ciertas enfermedades, pidiendo á la roperia la que se necesite y entregando la que haya de labarse: 4º Tomar razon de la dieta de cada enfermo, enviando á la Contraloria estracto de los dietarios: 5º Hacer la distribucion de alimentos y medicinas á las horas reglamentarias ó prescritas por los facultativos: 6º Velar á los enfermos en la forma que disponga la Hermana Superiora: 7º Dar aviso á los porteros interiores de los enfermos que estén de alta, para que les permitan pasar á la Contraloria, en donde antes de la salida del Establecimiento, se hará la correspondiente identificacion, con presencia de las boletas respectivas: 8º Cuando alguno fallezca, hacer sacar el cadáver al corredor, y pasado un corto tiempo, ver que se le vista con su propia ropa ú otra de la Casa y que los enfermeros lo conduzcan á la capilla.

De la Botica.

ARTÍCULO 30.

El despacho de la Botica estará confiado á competente número de Hermanas de la Caridad aptas para el cargo. Las que lo tengan

cuidarán del buen surtido de dicha oficina, avisando á la Superiora lo que falte, á fin de pedirlo al esterior ó comprarlo en el mercado: recibirán diariamente los recetarios que les presenten los Practicantes internos, y con arreglo á ellos prepararán los medicamentos, despachándolos con las precauciones acostumbradas.

De la Ropería.

ARTÍCULO 31.

La Hermana encargada de la Ropería tendrá á sus órdenes á las costureras y labanderas, cuidando de que cumplan sus obligaciones: recibirá y entregará contada la ropa y vendajes que vayan á servir y á labarse: tendrá á su cuidado la conservacion, costura y labado de la ropa: avisará á la Superiora cuando se necesite renovarla ó aumentarla: y formará anualmente un Estado comprensivo de las existencias de su oficina y de la ropa destruida durante el año.

De la Despensa.

ARTÍCULO 32.

A la Hermana encargada de la Despensa corresponde llevar un libro, en el que anotará las boletas que libre la Contraloría y los artículos que reciba y entregue para el gasto de la Casa: tendrá á su cargo el suministro á las enfermerías de lo que necesiten de la Despensa y la provision de la cocina: recibirá de los proveedores lo que entreguen por contrata ó por venta corriente y cuidará, por último, del buen surtido de la oficina.

De la Cocina y de las Dietas

ARTÍCULO 33.

La Hermana encargada de la Cocina tendrá á sus inmediatas órdenes á las cocineras, vigilando la buena preparacion de los alimentos, y distribuirá, á las horas reglamentarias y conforme á las respectivas boletas, las dietas de los enfermos y las raciones de los empleados y sirvientes, arregladas las primeras de la manera que sigue:

RACION.

Desayuno:—Café con leche y un pan de tres onzas.
Comida:—Caldo, una onza de arroz, una libra de carne asada ó cocida y seis tortillas.

Cena:—Atole, una onza de arroz y tres tortillas.

MEDIA RACION.

Desayuno:—Como el anterior.
Comida:—Una onza de arroz, media libra de carne y cuatro tortillas.
Cena:—Atole, una onza de arroz y un pan de tres onzas.

CUARTA DE RACION.

Desayuno:—El mismo.
Comida:—Caldo, una onza de arroz y medio pan de tres onzas.
Cena:—Atole, una onza de arroz y medio pan de tres onzas.

DIETA DE SOPA.

Desayuno:—Café con leche y medio pan de tres onzas.
Comida:—Una sopa y medio pan.
Cena:—Atole.

DIETA.

Desayuno:—Yuquilla.
A las nueve: Caldo.
Comida:—Yuquilla.
A las cinco de la tarde y á media noche, atole.

RACION DE LECHE.

Desayuno:—Café con leche y tres onzas de pan.
Comida:—El mismo pan y racion y media de café con leche.
Cena:—Una racion de atole y otra de leche.

MEDIA RACION DE LECHE.

Desayuno:—Café con leche y una onza y media de pan.
Comida:—Una racion de leche y el mismo pan.
Cena:—Atole.

EXTRAORDINARIOS.

Vino, huevos, chocolate y aumento ó disminucion en las dietas, á juicio de los facultativos.

NOTA: El café, atole y demas líquidos se suministran por la medida de ocho onzas de capacidad que constituye una racion.

Del Portero exterior.

ARTÍCULO 34.

El portero exterior tendrá abierta la puerta general de seis á doce de la mañana, y de tres á seis de la tarde, debiéndola abrir por las noches cuantas veces fuere preciso: en el acto que lleguen los enfermos dará el toque de llamada al practicante de guardia, para que los reconozca, y admitidos que fueren, los

dirijirá al departamento que corresponda: los jueves y domingos, que es permitida la entrada á las enfermerias, cuidará con todo esmero que las personas que las visiten no introduzcan alimentos ni bebidas, sino con permiso de la Superiora: hará las citaciones y diligencias fuera de la Casa que le prevenga el Director ó la Hermana Superiora y avisará de sus ausencias al portero interior para que lo reemplace.

De los porteros interiores.

ARTÍCULO 35.

El portero y la portera interiores darán puntualmente los toques de campana reglamentarios: no permitirán la salida de enfermo alguno sino mediante la órden de las Hermanas encargadas de las salas, de la Superiora ó del Director, cuidando que no extraigan ropa ni otros útiles de la Casa: vigilarán con esmero y la posible prudencia que las personas que entren á sus respectivos departamentos, no introduzcan alimentos ni bebidas, sin permiso de la Superiora y estarán á las órdenes de ésta y del Director.

Servicio facultativo.

ARTÍCULO 36.

Para la asistencia profesional de los enfermos habrá en el Hospital cinco facultativos titulares, que son: dos Médicos 1º y 2º, tres Cirujanos 1º, 2º y 3º y cinco practicantes internos, dotados cada uno de los facultativos con $ 400 anuales y cada uno de los practicantes con $ 144 tambien anuales. Habrá ademas un practicante esterno para cada servicio, sin dotacion alguna.

Deberes generales de los facultativos.

ARTÍCULO 37.

Las obligaciones comunes de los facultativos, ademas de las generales que les competen por razon de su profesion y empleo, son: 1.º Llegar al Hospital todos los dias á las seis y cuarto de la mañana precisamente, y acompañados de las Hermanas, de los practicantes y de los cursantes de su clase, pasar la visita y hacer la curacion de los enfermos y enfermas que les correspondan, con todo el esmero que demanda su delicado encargo, inquiriendo de los mismos enfermos, de las Hermanas ó de los practicantes las novedades que hayan ocurrido, recetando lo que convenga y designando la dieta que deban guardar: 2.º Dar oportunamen-

te las altas, y desde luego á los individuos que hayan logrado tomar cama sin dolencia positiva ó que la que padezcan sea de tal naturaleza, que no exija la permanencia en el Hospital: 3.° Hacer que los respectivos practicantes lleven los recetarios al tiempo de la visita, y que despues trascriban las recetas al libro correspondiente, que cada facultativo deberá firmar: 4.° Hacer poner en las boletas que se colocarán á la cabecera de los enfermos, el diagnóstico de la enfermedad, lo que sea importante saber durante el curso de la misma y la terminacion y fecha de la salida ó de la muerte: 5.° Concurrir al Hospital sin dilacion alguna á cualquiera hora del dia ó de la noche que se les llame para ver á algun enfermo grave, aunque el paciente no pertenezca á la sala del facultativo llamado: 6.° Indicar á las Hermanas encargadas de las salas los enfermos que estén graves: 7.° Dar aviso privado á la Superiora ó al Director, segun los casos, de cualquiera falta que adviertan en las enfermerias, á fin de que se dicte la medida que exija la eficaz asistencia que deben encontrar los pobres enfermos: 8.° Velar celosamente sobre la conducta de sus respectivos practicantes: 9.° Visitar la Botica de la Casa, cuando lo crean oportuno, ya sea aislada ó conjuntamente: 10.° Presentar á la Junta Directiva el dia 5 de Enero los correspondientes Estados profesionales de los enfermos que hubieren asistido en el año que haya terminado, anotando las enfermedades, curaciones, mortalidad y demas circunstancias conducentes á la mejor apreciacion de sus respectivas salas: 11.° Visar los Estados mensuales que los practicantes internos formarán y entregarán al Director, con arreglo al artículo 52: 12.° No ausentarse accidentalmente sin prévio conocimiento del Director, ni hacerlo por mas de un mes, sino con permiso, y dejando un sostituto que haga sus veces y que sea de la aprobacion del mismo Director, ó de la Junta: 13.° Estender sin demora los informes sobre heridas, contusiones, reconocimientos, autopsias &., que las autoridades les pidan: 14.° Observar exacta y puntualmente los presentes Estatutos y las providencias de la Junta Directiva del Hospital, y atender las indicaciones que el Director les haga para el mejor servicio de los pobres enfermos y buen órden de la Casa.

ARTÍCULO 38.

Cada uno de los Médicos y de los Cirujanos del Hospital tendrá á su cargo las salas ó secciones de enfermos de ambos sexos, que designe la Junta Directiva del Establecimiento, y cada Cirujano se hará acompañar en las visitas y curaciones por la tercera parte de los cursantes á las clases de Clínica quirúrjica y Medicina operatoria; los de Clínica médica acompañarán al Médico 1.°

ARTÍCULO 39.º

Los Cirujanos harán alternativamente las autopsias que ocurran y por turno mensual los reconocimientos de estupros &., que ordenen las autoridades, y estenderán los informes respectivos.

ARTÍCULO 40.º

Cada Cirujano llevará un libro con la primera y última hojas firmadas por el Director, para asentar en él los reconocimientos periciales y los distintos hechos que puedan dar márgen á indagaciones jurídicas; consignando en observaciones cuidadosamente seguidas, la fecha de entrada ó muerte de los enfermos, el diagnóstico y pronóstico que formaren, las mutaciones, curso de los padecimientos y tiempo que haya tardado la curacion: el resultado final de las contusiones, heridas y demas lesiones procedentes de hecho criminal y el de las autopsias, tanto de los que mueren en el Hospital, como de los que, conducidos de fuera, diesen sospechas de muerte violenta ó de cualquier modo extraordinaria; terminando con la fecha de las observaciones ó informes y con la firma del Cirujano, bajo el concepto de que, con referencia á esos apuntamientos, deberán espedirse por el mismo Cirujano que los verifique ó por su sucesor, los informes que se necesiten, y sin olvidar que, siendo el facultativo el Juez del hecho, su dictámen sirve de base al fallo de la justicia.

ARTÍCULO 41.º

No permitirán los Cirujanos que los practicantes ejecuten operaciones sérias, y en todo caso cada uno de los primeros tendrá la direccion y responsabilidad de las que haga ó mande hacer, pues deben cuidar de que se practiquen con todas las reglas del arte.

ARTÍCULO 42.º

Los Cirujanos cuidarán de la limpieza y buen estado de los instrumentos, aparatos y vendajes con que se practican las operaciones al vivo, asi como de los que se emplean en los exámenes cadavéricos, quedando responsables de su conservacion, con arreglo al inventario respectivo.

Clases á cargo de los facultativos.

ARTÍCULO 43.

Estará á cargo del Médico 1º la clase de Clínica médica: al del

Cirujano 1º la de Clínica quirúrgica; y al del 2. ° Cirujano la de Medicina operatoria. Estas clases son anexas á dichos empleos y las paga la Universidad Nacional, teniendo la inspeccion de ellas el Rector de ese Instituto y el Decano de la Facultad, sin perjuicio de la que compete al Director y á la Junta Directiva del Establecimiento.

ARTÍCULO 44.

Las tres clases se darán todos los dias, ya á la cabecera de los enfermos, ya en el local que les está destinado, alternándose en él el Médico y los Cirujanos; ó bien en el anfiteatro para la enseñanza de la Medicina operatoria, vendajes y aparatos sobre el cadáver; en cuyas operaciones deberán ejercitarse los alumnos, para que á su vez sepan desempeñarlas como corresponde; debiendo precisamente hacerse en el anfiteatro las autópsias que ocurran.

ARTÍCULO 45.

Los Catedráticos firmarán el libro llamado *de presencia* todos los dias que den clase.

ARTÍCULO 46.

Cada Catedrático llevará un libro para consignar los nombres de sus respectivos alumnos, las fechas de entrada y salida de éstos, su conducta, aplicacion y aprovechamiento, y las fallas que hagan; y conforme á tales libros, pasará informes trimestrales al Director y espedirá al fin de los cursos las correspondientes certificaciones, bajo el concepto de que, si las fallas pasaren de cuarenta, se tendrá por perdido el curso, sea cual fuere el motivo que las cause.

ARTÍCULO 47.

Para el efecto de las fallas de que habla el artículo precedente, los Catedráticos pasarán lista á sus respectivos cursantes al comenzar la visita y curacion á los enfermos. El Cirujano 3. °, aunque no dá clase, pasará asi mismo lista á los cursantes que asistan á su servicio y la entregará mensualmente á los respectivos Catedráticos, para que hagan la confrontacion en sus libros y las anoteciones correspondientes.

ARTÍCULO 48.

Las clases de Medicina eperatoria, Clínica quirúrgica y Clínica

médica establecidas en el Hospital, son obligatorias á los cursantes de medicina y cirujia por el periodo de cuatro años en la forma que previene el Reglamento de Instruccion pública que rige en la actualidad: son gratuitas y los catedráticos no deben exijir sobre sueldo ni retribucion alguna de los alumnos.

ARTÍCULO 49.

Terminarán los cursos el dia 15 de Octubre de cada año, con exámenes que, con arreglo á la ley, se practicarán por un jurado compuesto de tres profesores, uno de los cuales, por lo menos, deberá ser facultativo del Hospital. El nombramiento del Jurado corresponde al Rector de la Universidad.

Exámenes.

ARTÍCULO 50.

Teniendo por principal objeto las clases establecidas en el Hospital el ejercicio práctico de las materias qu se enseñan; ejercicio que es inconveniente reducirlo á un tiempo mas corto que el que la ley fija, se establece que, para los cursantes á las espresadas clases. no habrá mas exámenes que los de fin de curso, y los pasantes que durante el año escolar, hayan observado en la Casa y en las clases buena conducta y sostengan con lucimiento dichos exámenes, serán acreedores á la dispensa de un mes en cada curso, de dos meses, si fueren ó hubieren sido practicantes esternos del Establecimiento, con arreglo al artículo 54 de los presentes Estatutos, y de tres meses si, fueren ó hubieren sido practicantes internos del mismo Establecimiento.

ARTÍCULO 51.

La clase de anatomia que diariamente se dá en el anfiteatro, y que reglamentó el acuerdo superior de 31 de Julio último y cualquiera otra que en lo sucesivo se establezca en el Hospital ó en sus dependencias, estarán sujetas, en cuanto al órden y disciplina, á los Reglamentos del Establecimiento y á la administracion del mismo.

Practicantes internos.

ARTÍCULO 52.

Los Practicantes internos de Medicina y Cirujia deberán: 1º Vivir en el Hospital, haciendo diariamente por turno la guardia,

sin abandonar la Casa de dia ni de noche: 2º Asistir á las visitas y curaciones de los facultativos, ayudándolos en cuanto ellos dispongan é imponiéndolos del estado de los enfermos: 3º Llevar los recetarios, copiarlos y pasarlos á la Botica tan pronto como concluya la visita: 4º Cuidar de que los botiquines de las enfermerias se mantengan provistos de lo necesario: 5º Ocurrir en el momento que los llame la campana á reconocer los enfermos que soliciten entrar al Establecimiento, decidiendo los que deban admitirse, designando la sala á que correspondan y curandolos cuando fuere preciso: 6º Hacer á las 4 de la tarde, precisamente, las curaciones y visitas vespertinas, recetando la necesario: 7º Ocurrir á las Salas cuantas veces fueren requeridos por las Hermanas encargadas de ellas ó por la que haga la vela por la noche: 8º Avisar á la Superiora cuando la gravedad de un enfermo requiera que se llame á los Facultativos: 9º Formar y presentar mensualmente al Director el Estado profesional de los enfermos asistidos durante el mes en sus respectivas Salas: 10º Cuidar por su parte y bajo la inspeccion de los Cirujanos de la conservacion y buen estado de los instrumentos y aparatos quirúrjicos del Establecimiento, esmerándose en mantenerlos aseados y listos para el servicio, cuyo trabajo gratifica la Casa con $ 120 anuales: 11º Oir durante el dia, cuando esten de guardia y los Facultativos se hayan retirado de la Casa, las consultas gratuitas que á estos encarga el artículo 57 de los presentes Estatutos.

Los Practicantes internos, por motivo de la *guardia*, estan dispensados de una asistencia, cada cinco dias, á las clases de la Universidad.

ARTÍCULO 53.

El internato de los Practicantes titulares durará un año solar, pudiendo ser reelectos, á juicio de la Junta Directiva. Los que opten á dicho cargo deberán ser cursantes de cuarto y quinto año, y sustentar un exámen práctico en los enfermos y en el cadáver, y otro teórico, que durará media hora. Estos exámenes los verificarán en comision tres de los Facultativos de la Casa que nombre el Director, y con presencia del resultado y de acuerdo con el mismo Director, el Médico ó Cirujano 1º, segun se trate de llenar las plazas de Medicina ó Cirujía, propondrá á la Junta Directiva hasta tres candidatos para cada servicio, á fin de que ella haga la eleccion.

ARTÍCLO 54.

Los Practicantes esternos deberán ser cursantes de tercer año,

y serán elejidos por los Facultativos; durarán tambien un año en sus funciones, deberán ocurrir todos los dias al Hospital, aun en los festívos y durante las vacaciones escolares, llegando á las 6 de la mañana; seguirán la visita y harán las curaciones &ª que les ordene el Jefe de la Sala.

Cursantes de Medicina y Cirujia.

ARTÍCULO 55.

Todos los cursantes de Medicina y Cirujia, que, con arreglo á la ley, han de concurrir al Hospital, deberán estar en el Establecimiento todos los dias lectivos, á las 6 y 15 minutos de la mañana, precisamente, para seguir la visita y curacion de los enfermos: asistirán á las clases que cada Catedrático dé en su respectivo ramo: formarán las observaciones de que fueren encargados y que firmará el facultativo: harán las curaciones que este les ordene, y presenciarán las operaciones y autópsias que se practiquen, interviniendo en ellas, si asi se les prescribiere; retirandose inmediatamente despues de la Casa, en la cual no podrán permanecer mas que el tiempo indispensable para desempeñar sus ocupaciones, y debiendo en todo caso respetar y obedecer las órdenes del Director.

ARTÍCULO 56.

El Catedrático que despues de tres requerimientos y amonestaciones no haya podido obtener la enmienda de un cursante, que hubiere dado mérito á ello, lo pondrá en noticia del Director, quien reprenderá una sola vez al culpable, y si no lograre la correccion, podrá despedirlo del Hospital. En caso de faltas graves, podrá tambien el mismo Director, prévia consulta á la Junta Directiva, dictar las medidas que sean necesarias, para conservar el órden y la disciplina del Establecimiento, y hacer guardar el respeto y las consideraciones que á este se deben por el elevado y humanitario fin de su instituto.

Consulta gratuita de los Facultativos.

ARTÍCULO 57.

Concluida que sea la visita general de las enfermerias, los Facultativos de la Casa, por turno semanal ó mensual, darán una consulta gratuita en el local destinado al efecto, á los enfermos que lo soliciten, ya sea que pretendan entrar al Hospital ó bien procurarse

únicamente el servicio profesional de los Facultativos. Estos los oirán con deferencia, recetandoles y prescribiendoles lo que convenga; cuyo encargo será desempeñado en el resto del dia por el Practicante interno de guardia.

De los Capellanes.

ARTÍCULO 58.

Habrá dos Capellanes al servicio del Hospital, que desempeñarán las funciones peculiares de su ministerio, con arreglo á los usos y costumbres de la Casa y bajo las condiciones que estipulen con la administracion de ella. Sus principales obligaciones son: 1º acudir siempre que sean llamados á auxiliar á los moribundos, y prestar las atenciones propias de su ministerio á los demas enfermos que lo deseen: 2º Procurar que todo enfermo que esté de cuidado y tenga bienes de que disponer haga testamento conforme á derecho; no pudiendo ellos en ningun caso ser albaceas, herederos, ó legatarios, ni aceptar cargo alguno del testador respecto á sus bienes; debiendo llamar para esos casos á la persona que el enfermo designe, al Director ó á otro individuo de fuera del Establecimiento: 3º Pasar nota á la Parroquia respectiva de los niños que nazcan y se bauticen en el Establecimiento.

Disposiciones Generales.

ARTÍCULO 59.

Las festividades del Hospital son la del 8 de Marzo y la del 24 de Octubre, y concurre á ellas la Junta Directiva, quedando prohibido quemar cohetes &ª, con pretesto de dichas festividades.

ARTÍCULO 60.

Los enfermos que tengan recursos y deseen asistencia particular satisfarán las pensiones convencionales que se les designen. Mientras se asista en el Hospital á los presos enfermos, se cobrarán las estancias á los précios estipulados entre la administracion de la Casa y las autoridades respectivas.

ARTÍCULO 61.

No se admitirá en el Hospital á los enfermos que padezcan de elefanteasis, de viruela maligna, ni de otras enfermedades cutáneas contagiosas; á los ébrios, á los que sufran de alcoholismo, ni

en tiempo de epidemias extraordinarias, á los atacados de ellas. Tampoco se admitirá á los dementes y á los incurables, mientras no haya localidades separadas y aparentes para su asistencia; pero en los casos escepcionales que se presenten, corresponde al prudente celo de la Junta Directiva ó del Director resolver lo conveniente.

ARTICULO 62.

Fuera de las autópsias que por ley sea indispensable verificar, no se ejecutarán otras, sino sobre cadáveres de personas desconocidas ó cuyos deudos no se opongan á ellas, y siempre se harán á presencia y de órden de los profesores respectivos.

ARTÍCULO 63.

Es prohibido trasladar á casas particulares los cadáveres de los que mueren en el Hospital.

ARTÍCULO 64.

Los libros y planillas del Hospital, asi como los documentos simples que otorgue, se estenderán en papel comun.

ARTÍCULO 65.

Los jueves y los domingos, de diez á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, es permitida la visita á los enfermos, con tal que los visitantes no les lleven comidas ú otras cosas que, por alterar el régimen, les serian dañosas.

ARTÍCULO 66.

Todos los enfermos deben el mayor respeto y obediencia á las Hermanas de la Caridad, al Director y á los demas individuos de la Sociedad de Beneficencia: es severamente prohibida en la Casa toda clase de juegos: lo es asimismo á enfermos y sirvientes el traficar con cualquier género de objetos dentro del Establecimiento; y se veda á los primeros hacer comprar fuera alimentos y bebidas. Tanto la Hermana Superiora, como el Director deberán imponer económicamente castigos correccionales á los enfermos y sirvientes que infringieren las reglas y el órden de la Casa.

ARTÍCULO 67.

El Director ó una comision de vocales de la Junta hará per-

sonalmente la invitacion al Presidente de la República y á los Ministros del Gobierno á fin de que, si lo tienen á bien, concurran á las Juntas generales de elecciones, y para que visiten la Casa en los dias 8 de Marzo y 24 de Octubre; y por medio de oficio se invitará al Gefe y Sub-Gefe políticos del departamento y á la Municipalidad de esta Capital, para la asistencia y visita en los mismos dias 8 de Marzo y 24 de Octubre.—Si el Presideute de la República no asistiere á la Junta general de elecciones, una comision irá inmediatamente á darle cuenta del resultado-

ARTÍCULO 68.

Los presentes Estatutos serán cumplidos fiel y puntualmente por todos y cada uno de aquellos á quienes conciernen; y si la experiencia acreditare en lo sucesivo que demandan alguna reforma, la propondrá la Junta Directiva al Supremo Gobierno de la República para su aprobacion.

Hospital General de San Juan de Dios: Guatemala, 10 de Noviembre de 1878.

Rafael Angulo. Director.

José Urruela. Vice-Director.

D. Sanchez. Consiliario.

Pedro Galvez. Consiliario.

Victor Matheu. Consiliario.

Felipe Marquez. Síndico.

Juan Angel Iturrioz. Tesorero.

Jorge Muñoz. Secretario.

Miguel Coloma. Pro-Secretario.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Palacio Nacional:
Guatemala, Diciembre 9 de 1878.

Habiendo dado cuenta la Junta Directiva del Hospital de esta Ciudad con el proyecto de Estatutos que formó para el régimen de esa Casa de beneficencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto nº 201 de 5 de Marzo último; y encontrándose arreglados á su objeto los 68 artículos de que consta, el Presidente de la República, de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal, que ha considerado detenidamente las disposiciones y reformas que ellos entrañan, acuerda: aprobar los mencionados Estatutos.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Presidente.

Barberena.

